



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 9 Calle Leoncio Rodríguez nº 3 Edificio El Cabo - 4ª

planta

Fiscal

Santa Cruz de Tenerife Teléfono: 922 34 93 38 Fax.: 922 34 93 40

Email.: instancia9.sctf@justiciaencanarias.org

FISCAL

Procedimiento: Procedimiento ordinario

Nº Procedimiento: 0000559/2021 NIG: 3803842120210004471 Materia: Sin especificar

Resolución: Sentencia 000127/2022

IUP: TR2021024592

Intervención:	Interviniente:	Abogado:	Procurador:
Demandante			
Daman da da	Bankintan Canauman Financa		
Demandado	Bankinter Consumer Finance, E.F.C. S.A.		

SENTENCIA

En la ciudad de	Santa Cruz de Tenerife a quince de	e junio de do:	s mil v	einti	dós		
Vistos por mí,		Magistrado	Juez	del	Juzgado	de	Primera

numero 559/21 se han seguido en este Juzgado a instancias del Procurador , en nombre y representación de , contra Bankinter Consumer Finance EFC SA,

Instancia número nueve de esta ciudad, los presentes autos de Juicio Ordinario, que con el

representado por el Procurador y bajo la dirección letrada de

y siendo parte el Ministerio Fiscal

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la meritada representación de la parte actora se formulo demanda arreglada a las prescripciones legales en la cual se solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que se dictara Sentencia de conformidad con el suplico de su demanda el cual se da por reproducido por razones de economía procesal .

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se dispuso el emplazamiento de la parte demandada y del Ministerio Publico para que en el termino legal comparecieran en autos, asistido de Abogado y Procurador y contestaran aquella, lo cual verificaron los codemandados, señalándose la celebración de la preceptiva audiencia previa con el resultado que consta en autos.

TERCERO.-. Señalada la celebración del correspondiente juicio tuvo lugar el mismo en los términos que constan y practicada la prueba declarada pertinente, y evacuadas las conclusiones finales por las partes, quedaron en aquel acto los autos conclusos para dictar sentencia.

CUARTO.- Que en la tramitación del procedimiento se han seguido las normas especificas del mismo y demás de pertinente y general aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO





PRIMERO.- Por la parte actora se ejercita una acción de tutela del derecho al honor. Señala la dicha parte como , en el ámbito de la tramitación de las gestiones financieras al consumo y aseguraticias empieza a tener ciertas trabas para la concesión de las mismas, descubriendo que sus datos han sido incorporados en los ficheros de solvencia patrimonial, de manera que le es imposible realizarlas por este motivo. Es por ello que solicita el acceso a sus datos ante los ficheros de solvencia patrimonial. Y así se solicita información a los ficheros EXPERIAN BADEXCUG obteniendo respuesta de dicha entidad.

Del citado informe se obtiene que: Los datos del actor se hayan incluidos en el fichero EXPERIAN BADEXCUG, siendo la entidad informante BANKINTER CONSUMER, con fecha de alta en el fichero el 15 de Marzo de 2020, por importe de 1.927,01€, según informe de 18 de Junio de 2.020.

Nadie preaviso de manera fehaciente a la parte actora de la inclusión en ficheros, a pesar de que la mercantil demandada tiene la obligación legal de informar antes de proceder a la inscripción en los mismos. Por lo que el requisito legal de requerir de pago y preavisar de la inclusión en ficheros, exigido por nuestro ordenamiento jurídico y convertido en un requisito indispensable por la jurisprudencia del Alto Tribunal no se ha cumplido en este caso. La primera noticia que tiene el actor de su inclusión en los ficheros por parte de la demandada es el recibo del informe de acceso a datos

La utilización por parte de un pretendido acreedor de ficheros de solvencia patrimonial, está sujeta al cumplimiento de tres requisitos regulados por la Ley de protección de Datos de Carácter Personal y detallada en las sucesivas sentencias del Tribunal Supremo, a saber:

- 1º Que la deuda sea cierta, líquida, vencida y exigible.
- 2º Que la deuda no tenga una antigüedad superior a 6 años.
- 3º Que se haya cumplido con la comunicación de requerimiento previo de pago con explícita advertencia sobre la inclusión del los datos del tercero en un fichero de solvencia patrimonial.

No se ha seguido en ningún momento con los requisitos exigidos para llevar a cabo una inclusión en un fichero de solvencia patrimonial, el tercer requisito, aquel que obliga al acreedor a efectuar un requerimiento previo de pago con preaviso de inclusión al menos 30 días antes de la misma no se ha visto cumplido.

Señala asimismo que los requisitos que expone la Ley 1/2000 de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, deben quedar acreditados una serie de datos para que pueda decirse que existe fuerza probatoria en cualquier extremo, según esta ley son:

1. Hecho, acto o estado de cosas que se documenten, es decir se debe poder acreditar el contenido literal íntegro así como el estado de la comunicación efectuada, incluyendo el resultado final de la entrega y teniendo en cuenta que para un estado final en el que se entregue la comunicación al destinatario, éste resultado de entrega sólo se podrá acreditar fehacientemente si se cuenta con el recibí por parte del destinatario (firma, NIF, nombre y apellidos para personas físicas, sello de empresa para personas jurídicas u otra identificación plena del receptor).





- 2. Fecha en la que se produce dicha comunicación y documentación, es decir se debe poder acreditar sin lugar a duda la fecha de emisión de la comunicación y del resto de documentación asociada a dicha comunicación, ya sea mediante soporte físico o electrónico.
- 3. Identidad de los fedatarios y demás personas que, en su caso, intervengan en ella, es decir, si se confía en un Tercero de Confianza (figura contemplada según la Ley 34/2002, del 11 de Julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico) se debe poder acreditar la identificación plena de las personas físicas que representan a dicho Tercero de Confianza imparcial y la identificación plena de las personas físicas o entidades jurídicas que actúan como receptores y destinatarios de la comunicación efectuada.

Asimismo se ha de señalar cuál es la consideración que la LSSI hace del tercero de confianza de lo que extraemos que no es tercero de confianza el que presenta unilateralmente una de las partes, que el tercero es un mero archivador de documentos electrónicos, que no controla la legalidad del contenido de los mismos, que un documento custodiado por un tercero de confianza: ni es documento público, ni tiene carácter ejecutivo ,ni produce la entrega de la cosa objeto de contrato, ni tiene la presunción de validez del Art. 319 LEC.

Ha de tenerse en cuenta a la vista de lo expuesto:

- a) Que el perjuicio causado, entre otros, es la exposición del dato del demandante a todos aquellos terceros que pudiesen haber consultado el dato, e incluso la exposición a aquellos que sin haberlo consultado lo tenían a su disposición.
- b) Que la divulgación y conocimiento está expuesto a terceros, entre ellos los empleados de las entidades que pudiesen haber consultado los datos, entre otros.
- c) Todas las gestiones realizadas a fin de lograr su cancelación y todas ellas infructuosas.
- d) De la permanencia en el fichero de solvencia.

Interesa se dicte sentencia por la que se declare la estimación de todas las pretensiones de la demanda reconociendo por parte de la demandada una vulneración del derecho al honor de la Declare que BANKINTER CONSUMER parte actora | FINANCE, E.F.C. S.A. mantuvo indebidamente en los registros de solvencia patrimonial EXPERIAN-BADEXCUG datos relativos a la parte actora . Declare la intromisión ilegítima en el honor y la intimidad de por parte de BANKINTER CONSUMER FINANCE, E.F.C. S.A. y se le condene a estar y pasar por ello. Condene a la demandada BANKINTER CONSUMER FINANCE, E.F.C. S.A. al pago de una indemnización por daño moral genérico causado a de 4.500 € : subsidiariamente la cuantía que se estime pertinente atendiendo a las circunstancias del caso, dado que la cuantificación del derecho al honor es un concepto de difícil precisión, respetando siempre el criterio establecido por el Tribunal Supremo de que las indemnizaciones no pueden ser simbólicas. BANKINTER CONSUMER FINANCE, E.F.C. S.A. para reparar el daño causado tendrá que realizar todos los actos necesarios para excluir a la parte actora de cualquier fichero de morosos en el que ha sido incluido de manera indebida, hecho que ha incidido directamente en la vulneración del derecho al honor que se pretende reparar. Condene a





BANKINTER CONSUMER FINANCE, E.F.C. S.A. al pago de los intereses legales correspondientes y costas derivadas de este proceso.

La parte demandada se opone a la demanda formulada de contrario y alega falta de legitimación pasiva y señala que como se podrá comprobar, de nada tiene que responder la demandada, al haber cedido el crédito a favor de EOS Spain S.L.U. Ello desvincula por completo a BKCF de la presente reclamación, siendo imperativo que se desestime la demanda al estimar la falta de legitimación pasiva.

Señala como se puede observar como la parte demandada envió carta al acreditado el 11/10/2019 donde le informaba de que BKCF había cedido a EOS Spain S.L.U. el crédito habido en la operación financiera núm. por medio de contrato de compraventa de una cartera de créditos, elevado a público el 04/12/2020, mediante póliza intervenida ante el Notario de Madrid.

Así pues, tal y como se desprende del contenido de la citada carta, BKCF comunicó la transmisión del contrato por parte de la Entidad a favor de EOS Spain S.L.U., quedando esta última en la posición que venía ostentando la demandada hasta la fecha, y pasando a subrogarse en todas y cada una de las obligaciones, derechos, acciones, pactos y condiciones dimanantes del contrato. Por consiguiente, el demandado dio debido cumplimiento a lo recogido en los arts. 1.526 y ss. del CC en cuanto a la transmisión de créditos.

En cuanto al fondo del asunto señala que se niega que BKCF no haya cumplido con los requisitos exigidos legalmente para la inclusión de los datos de carácter personal en los ficheros de información sobre solvencia patrimonial y crédito

Existe entre las partes una relación contractual formalizada mediante contrato de tarjeta de crédito de fecha 17 de octubre de 2.019. Debido a la falta de pago de las cuotas mensuales a su vencimiento, el demandado procedió a incluir los datos personales de contrario en el fichero EXPERIAN BADEXCUG.

A día de hoy, la deuda se caracteriza por ser cierta, vencida, exigible y no controvertida, y ello habida cuenta que la deuda incluida en los ficheros de morosidad se corresponde con la indicada al demandante en el extracto de fecha 18 de junio de 2.020 (1.927,01€).

Igualmente, han pasado menos de 6 años desde que la inclusión en los ficheros EXPERIAN BADEXCUG tuvo lugar y la Entidad ha requerido de pago al demandante en varias ocasiones (bajo apercibimiento de ser incluido en los registros de morosos correspondientes) por medio de los extractos remitidos mensualmente y a través, además, de una comunicación impresa, ensobrada y enviada por una entidad distinta, CTT Express, la cual certifica el envío y la correcta recepción de la comunicación

En cuanto a la falta de prueba del daño moral señala como la parte actora no indica si alguna persona consultó el perfil del demandante en los correspondientes registros. Por consiguiente, admite que esa inclusión no tuvo ningún impacto que desmereciera su fama o dignidad. Además, tampoco recoge que la inclusión le impidiera obtener algún crédito o influyera de alguna forma en sus circunstancias personales.





El Ministerio Público en sus conclusiones finales entiende la existencia de legitimación pasiva de la parte demandada y que se ha producido vulneración del derecho al honor y considera que la indemnización solicitada es excesiva y solicita la cuantía de 2000 € o la que se fije por el Tribunal

SEGUNDO .- La STS de 6 marzo 2.013 , " la inclusión en los registros de morosos no puede ser utilizada por las grandes empresas para buscar obtener el cobro de las cantidades que estiman pertinentes, amparándose en el temor al descrédito personal y menoscabo de su prestigio profesional y a la denegación del acceso al sistema crediticio que supone aparecer en un fichero de morosos , evitando con tal práctica los gastos que conllevaría la iniciación del correspondiente procedimiento judicial, muchas veces superior al importe de las deudas que reclaman.

Por tanto, esta Sala estima que acudir a este método de presión representa en el caso que nos ocupa una intromisión ilegítima en el derecho al honor de la recurrente, por el desvalor social que actualmente comporta estar incluida en un registro de morosos y aparecer ante la multitud de asociados de estos registros como morosa sin serlo, que hace desmerecer el honor al afectar directamente a la capacidad económica y al prestigio personal de cualquier ciudadano entendiendo que tal actuación es abusiva y desproporcionada, apreciándose en consecuencia la infracción denunciada.

La STS de 16 de febrero de 2.016, refiere que "Los llamados "registros de morosos" son ficheros automatizados (informáticos) de datos de carácter personal sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias, destinados a informar a los operadores económicos (no solo a las entidades financieras, también a otro tipo de empresas que conceden crédito a sus clientes o cuyas prestaciones son objeto de pagos periódicos) sobre qué clientes, efectivos o potenciales, han incumplido obligaciones dinerarias anteriormente, para que puedan adoptar fundadamente sus decisiones sobre las relaciones comerciales con tales clientes."

Cabe recordar que, como indica la aludida doctrina jurisprudencial, los llamados "registros de morosos" son necesarios no solo para que las empresas puedan otorgar crédito con garantías, sino también para evitar algo tan pernicioso como el sobreendeudamiento de los consumidores.

El Tribunal Supremo en su sentencia de 24 de abril de 2.009, afirma que dicha inclusión " es una intromisión ilegítima en el derecho al honor, por cuanto es una imputación, la de ser moroso, que lesiona la dignidad de la persona y menoscaba su fama y atenta a su propia estimación. Efectivamente, tal persona, ciudadano particular o profesionalmente comerciante, se ve incluido en dicho registro, lo cual le afecta directamente a su dignidad, interna o subjetivamente e igualmente le alcanza, externa u objetivamente en la consideración de los demás, ya que se trata de un imputación de un hecho consistente en ser incumplidor de su obligación pecuniaria que, como se ha dicho, lesiona su dignidad y atenta a su propia estimación, como aspecto interno y menoscaba su fama, como aspecto externo".

CUARTO.- Tal como acertadamente se recoge en la sentencia apelada, es esencial determinar si la inclusión del demandante en los dos ficheros de morosos se ha efectuado respetando la normativa existente en la materia, y muy en especial los requisitos regulados en el artículo 38 del Reglamento recogido en el Real Decreto 1720/2007, que desarrolla la Ley de Protección de Datos, y en los arts 39 y 40 se contempla la información previa a esta inclusión y la notificación de la misma.





El aludido artículo 38 del Reglamento, dice que

" Solo será posible la inclusión en estos ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado siempre que concurran los siguientes requisitos:

Existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible que haya resultado impagada y respecto de la cual no se haya entablado reclamación judicial, arbitral o administrativa......

Que no hayan transcurrido seis años desde la fecha en que hubo de procederse al pago de la deuda o del vencimiento de la obligación o del plazo concreto si aquélla fuera de vencimiento periódico.

Requerimiento previo de pago a quien corresponda el cumplimiento de la obligación".

Por otra parte, en el art 39 de dicho Reglamento, se establece:

" El acreedor deberá informar al deudor, en el momento en que se celebre el contrato, y, en todo caso, al tiempo de efectuar el requerimiento al que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo anterior, que en caso de no producirse el pago en el término previsto para ello y cumplirse los requisitos previstos en el citado artículo, los datos relativos al impago podrán ser comunicados a ficheros relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias".

Por tanto, conforme a dicha normativa, antes de que se proceda a la cesión de datos relativos al impago de una deuda por parte del acreedor, éste debe proceder a requerir previamente al deudor para que cumpla con su obligación de pago, informándole además, de que, caso de que no pague en el término previsto al efecto, podrá comunicar los datos relativos a tal impago a ficheros relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias.

Asimismo, la alegada STS de 29 de enero de 2.013, alude a " la Instrucción núm. 1/1995de la Agencia de Protección de Datos relativa a la Prestación de Servicios de Información sobre Solvencia Patrimonial y Crédito, que aunque se dictó bajo la vigencia de laLO 5/1992 para adecuar los tratamientos automatizados a los principios de la Ley en virtud de la facultad conferida a la Agencia de Protección de Datos por el artículo 36 de la misma, continúa en vigor, y lo cierto es que dicha Instrucción es frecuentemente citada en las numerosas sentencias dictadas en la materia.

Pues bien; de acuerdo con la norma primera de dicha Instrucción, la inclusión de los datos de carácter personal en los ficheros relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias, a los que se refiere elartículo 28 LO 5/1992(hoyartículo 29 LO 15/1999), debe efectuarse solamente cuando concurran los siguientes requisitos:

- a) Existencia previa de una deuda cierta, vencida y exigible, que haya resultado impagada y
- b) requerimiento previo de pago a quien corresponda, en su caso, el cumplimiento de la obligación. Y añade que no podrán incluirse en los ficheros de esta naturaleza datos personales sobre los que exista un principio de prueba documental que aparentemente contradiga alguno de los requisitos anteriores, y dicha circunstancia determinará igualmente la





desaparición cautelar del dato personal desfavorable en los supuestos en que ya se hubiera efectuado su inclusión en el fichero; por otro lado, establece la Instrucción que el acreedor o quien actúe por su cuenta e interés debe asegurarse que concurren todos los citados requisitos en el momento de notificar los datos adversos al responsable del fichero común; así mismo sienta la obligación del acreedor o quien actúe por su cuenta al responsable del fichero común de comunicar el dato inexistente o inexacto, con el fin de obtener su cancelación o modificación, en el mínimo tiempo posible, y en todo caso en una semana. En suma, la mencionada Instrucción (y la propia LO 15/1999) descansa en principios de prudencia, ponderación y sobre todo, de veracidad, de modo que los datos objeto de tratamiento deben ser auténticos, exactos, veraces y deben estar siempre actualizados, y por ello el interesado tiene derecho a ser informado de los mismos y a obtener la oportuna rectificación o cancelación en caso de error o inexactitud, y en cuanto a obligaciones dinerarias se refiere, la deuda debe ser además de vencida y exigible, cierta, es decir, inequívoca, indudable, siendo necesario además el previo requerimiento de pago; por tanto no cabe inclusión de deudas inciertas, dudosas, no pacíficas o so-metidas a litigio, bastando para ello que aparezca un principio de prueba documental que contradiga su existencia o certeza."

En el caso concreto, se aporta por la parte actora documentación de inclusión en el fichero por deuda de 1927, 01 € con fecha de alta de 15 de marzo de 2020 , fecha del primer impago de 3 de diciembre de 2019 y última actualización 14 de junio de 2020 . Se aporta email de 16 de julio de 2020 en el que consta que se les ha solicitado en varias ocasiones telefónicamente copia del contrato y documento de liquidación con desglose de todos los conceptos liquidados

envío de 24 de marzo de 2020 y que dicha carta según se recoge en nuestro sistema informático fue entregada el buzón a falta de incidencia informática. Se aporta asimismo documento de comunicación de cesión de crédito a Eos Spain por contrato de 23 de noviembre de 2020 e historial de impagados

En cuanto al requisito del requerimiento, la parte demandada se ha limitado a presentar una documentación conforme a la cual una entidad dice que ha remitido unos envíos a la parte demandada con domicilio en





fecha 24 de marzo de 2020, siendo la inclusión en el fichero de 15 de marzo de 2020, por tanto el envío es posterior a la inclusión . A mayor abundamiento con esta documental no existe prueba alguna de que dicha carta hubiere llegado a conocimiento del demandante, o que, de algún modo la hubiere rechazado, y si bien, existe un principio de prueba de que la carta se ha remitido, consta como la carta es remitida a la vivienda 11 según consta en el documento de 24 de febrero de 2020 aportado por la entidad bancaria y se ha efectuado a una dirección distinta pues en la certificación de CTT Express consta vivienda 1, de tal modo que la documental aportada se considera insuficiente para estimar realizado en forma el aludido requerimiento de pago .

Ciertamente, no se exige un requisito de fehaciencia en la recepción, pero ello no implica que sea suficiente con remitir una carta sin más, y sin perjuicio de múltiples vicisitudes no imputables al actor, que puedan provocar que no llegue a su conocimiento, pues éste es un requisito esencial para una válida inclusión en un fichero de morosos. Probablemente se quiere indicar que la recepción del requerimiento por el destinatario que se pretende incluir en un registro de morosos debe ser probado por cualquier medio de prueba admisible en derecho, no necesariamente utilizando un burofax o un requerimiento notarial. En este sentido, se han pronunciado las sentencias de la AP de Asturias, Sec 7 de 13 y 16 de mayo de 2.016, al indicar que sobre la entidad que se dice acreedora, pesa " la carga de acreditar cumplidamente no sólo la remisión de la carta comprensiva de dicho requerimiento, sino también su recepción por el deudor, prueba inexistente en las actuaciones, no bastando tampoco que se haga constar en la certificación de la citada, que la misma no fue devuelta.".

Este sistema de notificaciones utilizado, por correo ordinario, no es respetuoso con el derecho del presunto moroso que está en juego, que no ha de olvidarse tiene el carácter de derecho fundamental, pues aunque, efectivamente, esta efectuado por personal independiente de la demandada, no garantiza ni la recepción por el interesado, ni menos aun la devolución por el servicio de correos de las notificación a los efectos de desactivar la originaria inclusión en el fichero, por lo que no puede darse por valida tal notificación

Sobre el requisito de deuda cierta, vencida y exigible, al presentar la parte demandada liquidación de deuda y constar como impagado al alta por im-porte de 995 € y máximo importe impagado 1927,01 € , y el demandado no haber acreditado su pago, se ha de colegir que posiblemente es cierta, si bien se ha de tener en cuenta que ya en 16 de julio de 2020 se ha remitido email por el actor en el cual se interesa que se aporte documento de liquidación de deuda con el desglose de todos los conceptos e historial de impagos y que si se tiene en cuenta la documental aportada por la parte demandada a fecha 15 de marzo de 2020 no se determina con exactitud la deuda reclamada presentando historial de impagados del que no se desprende liquidación de deuda a fecha 15 de marzo de 2020 por 995 € , pues es evidente que se aporta una documental confusa de la que no se desprende con claridad la cantidad adeudada , e incluso en el documento de cesión de crédito se señala como la deuda asciende a 5000 €

Por tanto, no se cumplen los requisitos para la inclusión del demandante en los dos registros de morosos.

TERCERO .- Alega asimismo la parte demanda la falta de legitimación pasiva dado que el crédito ha sido cedido a la entidad Eos Spain y se ha subrogado en todos los derechos y





obligaciones derivadas del mismo

La parte actora afirma la legitimación pasiva de la parte demandada y señala que lo que se discute en el presente procedimiento es la inclusión en el fichero de morosos que es efectuada por la entidad demandada antes de la cesión del crédito. Al igual que el Ministerio Público

Si bien se puede entender acreditado que se ha producido la cesión del crédito la acción ejercitada en los presentes autos no tiene nada que ver con los derechos y obligaciones del crédito en cuestión, sino que si bien está relacionada con el crédito reclamado se ejercita una acción por un acto efectuado por la parte demandada incluyendo a la actora en un fichero de morosos , dato este esencial para fijar la legitimación pasiva y entender que dado que la inclusión se efectúa por la parte demandada es la misma la única legitimada a tales efectos y en todo caso lo que consta en el documento nº 4 del escrito de contestación a la demanda es que la cesión es de 23 de noviembre de 2020 y por tanto posterior a la inclusión en el fichero

CUARTO .- En cuanto a la determinación de la cuantía de los daños la STS de 14 de octubre de 2021 señala : En este sentido, hemos de traer a colación las sentencias 613/2018, de 7 de noviembre, y 261/2017, de 26 de abril.

En la sentencia 613/2018, refiriéndonos a lo declarado en la 81/2015, de 18 de febrero, dijimos que:

"[...] el perjuicio indemnizable ha de incluir el daño patrimonial, y en él, tanto los daños patrimoniales concretos, fácilmente verificables y cuantificables (por ejemplo, el derivado de que el afectado hubiera tenido que pagar un mayor interés por conseguir financiación al estar incluidos sus datos personales en uno de estos registros), como los daños patrimoniales más difusos pero también reales e indemnizables, como son los derivados de la imposibilidad o dificultad para obtener crédito o contratar servicios (puesto que este tipo de registros está destinado justamente a advertir a los operadores económicos de los incumplimientos de obligaciones dinerarias de las personas cuyos datos han sido incluidos en ellos) y también los daños derivados del desprestigio y deterioro de la imagen de solvencia personal y profesional causados por dicha inclusión en el registro, cuya cuantificación ha de ser necesariamente estimativa [...]".

Y en la sentencia 261/2017, de 26 de abril, indagando sobre las razones que podrían justificar la moderación por la sentencia de apelación de la indemnización fijada en la sentencia de primera instancia, declaramos:

"[...] Tampoco cabe tener en cuenta que no conste que la citada inclusión le haya impedido a la recurrente acceder a créditos o servicios.

"Precisamente la información sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias que se incluye en estos registros va destinada justamente a las empresas asociadas a dichos ficheros, que no solo les comunican los datos de sus clientes morosos, sino que también los consultan cuando alguien solicita sus servicios para evitar contratar y conceder crédito a quienes no cumplen sus obligaciones dinerarias.

"Las empresas que consultaron son empresas que facilitan crédito o servi-cios y suministros,





bien porque se trate de entidades financieras, bien porque se trate de entidades que realizan prestaciones periódicas o de duración continuada y que facturan periódicamente sus servicios al cliente (con frecuencia, se facturan los servicios ya prestados, como es el caso de las empresas de telefonía y servicios de internet), por lo que para ellas es importante que se trate de un cliente solvente y cumplidor de sus obligaciones dinerarias. Por ello, estos registros de morosos son consultados por las empresas asociadas para denegar financiación, o para denegar la facilitación de suministros u otras prestaciones periódicas o continuadas, a quien no merezca confianza por haber incumplido sus obligaciones dinerarias [...]

- " 7.- Por todo ello, el daño indemnizable sufrido por la demandante se compadece más con el que cuantifica la sentencia de primera instancia que con el que fija la sentencia recurrida puesto que la inclusión de sus datos en los registros de morosos era apta para afectar negativamente al prestigio e imagen de solvencia de la demandante y para impedirle la obtención de financiación o la contratación de prestaciones periódicas o continuadas [...]".
- b) No se discute que los datos del demandante permanecieron en el Registro durante dieciséis meses, concretamente, entre los meses de diciembre de 2013 y abril de 2015. Por lo tanto, lo que señala la sentencia recurrida en este punto, es cierto. Sin embargo, su afirmación en relación con las consultas efectuadas ("[...] fueron al menos cinco empresas las que accedieron a los datos del demandante [...]") es necesario precisarla, puesto que puede ser entendida en el sentido de que durante la totalidad del periodo señalado (los 16 meses en que permaneció de alta en el fichero) no consultaron los datos del demandante más de cinco empresas. Lo que no sería correcto. De lo que hay constancia (y ello no excluye la posibilidad de que se realizaran más consultas con anterioridad) es de que los datos del demandante fueron consultados, entre el 18 de septiembre de 2014 y el 18 de marzo de 2015 (la comunicación emitida por Experian-Badexcug el 18 de marzo de 2015 se refiere a las consultas efectuadas "en los últimos seis meses"), por las siete entidades antes mencionadas

c) Finalmente, tampoco cabe aceptar, como dice por último la sentencia recurrida, que el demandante ni siquiera precisó de la protección de los tribunales, puesto que, cuando interpuso la demanda, ya había sido dado de baja en el Registro.

Es claro, que el demandante ha precisado la protección de los tribunales, pues es manifiesto que tuvo que acudir a ellos en demanda de tutela judicial frente a la intromisión ilegítima en su derecho al honor por parte de . Y también lo es que esta ni siquiera al verse demandada admitió su improcedente actuación, dado que se opuso a la demanda, alegando una inexistente excepción de litispendencia, al tiempo que negaba haber cometido alguna infracción y defendía la legítima inclusión del actor en el registro de morosos.

En el caso que nos ocupa, cabe reseñar la duración de la inscripción en uno de los registros de morosos, desde marzo de 2020 hasta 29 noviembre de 2020 según el oficio que ha sido reportado a autos y constando que ha sido consultado en un total de 11 veces online y consultas automáticas periódicas de . Señala la parte que ha tenido dificultades en el ámbito crediticio y aseguraticio, si bien no existe prueba de tales aseveraciones. El importe de los daños morales es de difícil cuantificación, y el Tribunal Supremo ha fijado indemnizaciones en supuestos como el que nos ocupa, de inclusión de





personas físicas o jurídicas en ficheros de morosos, que van desde los 1.800 euros (S.19/11/2.014), a los 12.000 (S.5/6/2.014), 9.000 euros en S. de 6/3/2.013, 5.000 en S. de 21/5/2.014, 3.000 en S.4/12/2.014, y 10.000 euros en la alegadas. de 18 febrero de 2015, en dato expresivo de que deben tenerse muy en cuenta las concretas circunstancias de cada caso concreto, y, en el que nos ocupa, atendidas las circunstancias del caso concreto antes expresadas, y el hecho de que la inclusión en los ficheros supone un desprestigio y desmerecimiento de la parte actora, conciliado con el tiempo que ha permanecido la inclusión y las consultas efectuadas, se ha de considerar que la cuantía reclamada por la actora es excesiva, y se considera más acorde fijar una indemnización de 2000 €, más los intereses del art 576 de la Lec.

QUINTO .- En materia de costas se imponen las mismas a la parte demandada ex art. 394 de la LEC y a la vista de la íntegra estimación de la demanda

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que debo estimar y estimo íntegramente la demanda parcialmente la demanda formulada por
el Procurador , en nombre y representación de
, bajo la dirección letrada de, contra Bankinter
Consumer Finance EFC SA, representado por el Procurador
dirección letrada de y siendo parte el Ministerio Fiscal,
declarando por parte de la demandada una vulneración del derecho al honor de
. Declarando que BANKINTER CONSUMER FINANCE, E.F.C. S.A.
mantuvo indebidamente en los registros de solvencia patrimonial EXPERIAN-BADEXCUG
datos relativos a la parte actroa . Declarando la intromisión ilegítima en el honor y la intimidad
de por parte de BANKINTER CONSUMER
FINANCE, E.F.C. S.A. y condenando a la parte demandada a estar y pasar por tales
declaraciones. Condenado a BANKINTER CONSUMER FINANCE, E.F.C. S.A. al pago de una
indemnización por daño moral causado a de
2000 €, mas los intereses del art 576 de la Lec , debiendo BANKINTER CONSUMER
FINANCE, E.F.C. S.A. realizar todos los actos necesarios para excluir a la parte actora del
fichero de morosos en el que ha sido incluido de manera indebida; todo ello con condena en
costas a la parte demandada
Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer recurso de apelación en plazo de veinte días siguientes a su

notificación ante este juzgado.

Así por este mi sentencia de la que deducirá testimonio para su unión a autos, la pronuncio, mando y firmo.

